



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No.

0402

(01 ABR 2019)

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 449"

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 y Resolución 0016 del 09 de enero de 2019,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado E1-2017-030912 del 10 de noviembre de 2017 la sociedad **VOLADOR COLOMBIA S.A.S.** presentó una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades mineras de exploración en el marco del contrato de concesión minera IHS-08005X, proyecto "Cobrado – Comitá – Chocó", en la vereda Comitá, municipio de Quibdó, departamento del Chocó.

Que, a través del oficio DBD-8201-E2-2017-038140 del 11 de diciembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó a la sociedad **VOLADOR COLOMBIA S.A.S.** complementar la información aportada de forma que se ajustara a lo ordenado por el artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones".

Que mediante el radicado MADS E1-2017-035190 del 20 de diciembre de 2017 la sociedad solicitante allegó respuesta al requerimiento hecho por esta cartera en el oficio DBD-8201-E2-2017-038140 del 11 de diciembre de 2017.

Que en atención de la solicitud presentada por la sociedad **VOLADOR COLOMBIA S.A.S.**, esta dirección profirió el Auto 038 del 15 de febrero de 2018 "Por medio del

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 449"

*cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959", que ordenó, entre otras cosas, aperturar el expediente **SRF 449**.*

Que los días 20, 21, 22 y 23 de marzo de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó visita técnica al área de interés de la solicitud de sustracción, en virtud de lo cual fue elaborado el concepto técnico 34 del 11 de mayo de 2018 y se profirió el Auto 252 del 05 de junio de 2012 "Por el cual se solicita información adicional", cuya ejecutoriedad tiene lugar desde el día 12 de junio de 2018.

Que considerando lo expuesto por el Auto 252 de 2018, según el cual "En el área de influencia directa de la solicitud de sustracción, se observó durante la visita técnica un grupo étnico, que al ser consultado informó que pertenecen a la comunidad indígena *Embera Dobida*", por medio de los oficios DD-E2-2018-011553 del 20 de abril de 2018 y DBD-8201-E2-2018-18893 del 26 de junio de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó información a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, referente al procedimiento a seguir para el desarrollo de la actividad del proyecto minero presentado por la sociedad **VOLADOR COLOMBIA S.A.S.**

Que en radicado MADS E1-2018-020273 del 13 de julio de 2018 la sociedad **VOLADOR COLOMBIA S.A.S.** solicitó a esta dirección concederle un plazo de una (1) mes para allegar la información solicitada por el Auto 252 del 05 de junio de 2012.

Que en oficio radicado MADS E1-2018-026002 del 04 de septiembre de 2018, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior informa a esta dirección que "(..) se establece que en el área del proyecto: '**CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHS-08005X – PROYECTO COMITÁ**' No se registra presencia de la comunidad indígena, y se reitera la certificación del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Mayor del Medio Atrato ACIA, como la única comunidad étnica localizada dentro del área del proyecto en mención certificado mediante Acto Administrativo No. 1290 de 26 de junio de 2012".

Que mediante el oficio radicado MADS E1-2018-027384 del 14 de septiembre de 2018, la sociedad **VOLADOR COLOMBIA S.A.S.**, presenta respuesta a lo solicitado por el Auto 252 del 05 de junio de 2012 "Por el cual se solicita información adicional".

Que el 16 de enero de 2019 la sociedad **VOLADOR COLOMBIA S.A.S.** presentó un oficio con radicado MADS E1-2019-000771 en el cual manifiesta interés en que se decida prontamente la solicitud de sustracción temporal que conoce esta dependencia.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en el marco de lo establecido en la Resolución 1526 de 2012 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 449"

actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones", la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió Concepto Técnico 142 del 22 de noviembre de 2018, a través del cual se evaluó la información soporte de la solicitud de sustracción y la adicional requerida.

En relación a la evaluación en comento, se presentan las siguientes consideraciones:

"(...)

4. CONSIDERACIONES

Previo a entrar al análisis y consideraciones de la información presentada por la empresa El Volador SAS, como soporte de la solicitud de la sustracción temporal de 3,0096 hectáreas localizadas dentro de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 para el proyecto minero de exploración minera "Cobrasto - Comitá - Chocó", se aclara a la empresa que los elementos principales dentro de la evaluación de la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, corresponden a la información aportada por el peticionario en el documento técnico, tomando como referente la información requerida por esta Autoridad Ambiental en los términos de referencia del anexo 2, acogidos por la Resolución 1526 de 2012.

Partiendo de lo anterior, el Ministerio en el marco de la evaluación de la solicitud de sustracción requirió información adicional a la empresa Volador SAS a través del Auto No. 252 del 5 de junio de 2018, resaltando que la documentación presentada por el peticionario en el oficio con radicado MADS E1-2018-027384 del 14 de septiembre de 2018 como respuesta a los requerimientos del Auto en comento, es entregada sin subsanar los numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 1 de los cuales se hace referencia a:

- *Relacionar los recursos naturales que demandará la actividad y que serán utilizados durante las diferentes etapas del proyecto.*
- *Delimitar las áreas solicitadas en sustracción, presentando el listado coordenadas planas de los vértices de las poligonales, de tal modo que incluyan de manera justificada las áreas sobre las cuales se efectuará un cambio de uso del suelo, por la ejecución de las actividades del proyecto y el desarrollo de infraestructura asociada, las cuales se deben ser ubicadas de forma precisa sobre cartografía oficial en el sistema de proyección Magna Sirgas.*
- *Definir, describir y delimitar claramente tanto el área de influencia directa e indirecta, teniendo en cuenta aspectos bióticos, físicos y sociales, asegurándose que integre todas las áreas que serán afectadas por las actividades del proyecto y cambio de uso del suelo asociado a la actividad.*
- *Realizar la caracterización de perfiles de meteorización, identificando las características principales y grados de meteorización del suelo, espesor, composición, etc., de acuerdo a la metodología Deere & Patton.*

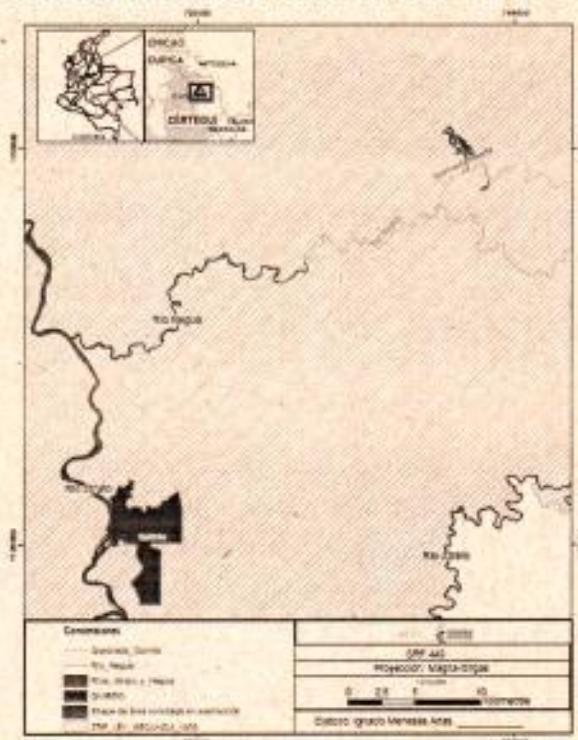
De esta manera, el pronunciamiento de este Ministerio se realizará con base en la información que actualmente se encuentra dentro del expediente SRF 449, además de la base cartográfica con que cuenta este ministerio y fuentes secundarias para el área de influencia de la solicitud. Lo anterior en el marco de la función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 449"

que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959.

El área solicitada en sustracción se encuentra ubicada en el municipio de Quibdó, en la vereda de Comitá, en la cuenca del río Comita, tributario del río Negua y esta a su vez del río Atrato, como se puede evidenciar en la Figura 26.

Figura 26 – Localización del área solicitada en sustracción.



Fuente. Minambiente, 2018

La solicitud de sustracción se enmarca dentro actividades mineras declaradas como de utilidad pública e interés social a través de la Ley 685 de 2001, para desarrollar el "Proyecto minero Cobrasto – Comitá - Chocó" de tipo exploratorio para minerales de oro, cobre y plata soportado en el contrato de Concesión No. IHS-08005X expedido por la Agencia Nacional de Minería – ANM, título que al ser consultado en la página web del Catastro Minero Colombiano, se encuentra vigente y en actual ejecución.

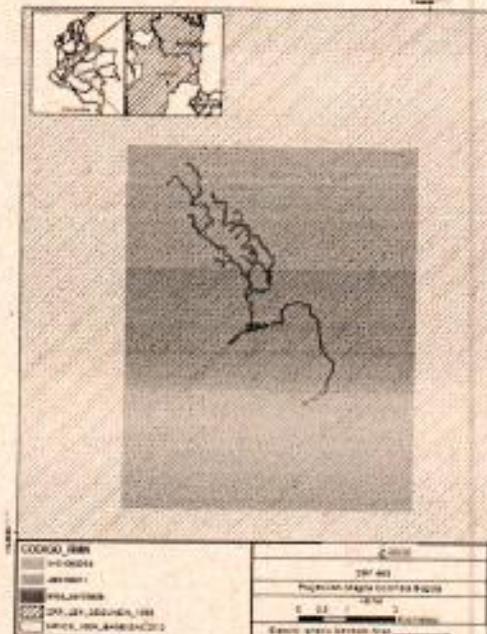
La solicitud de sustracción realizada por la empresa es de 3,0096 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, donde se tiene planteado un cambio de uso del suelo de tipo temporal para la implementación de 46 plataformas de perforación (área de 36 mt2 cada una) y una red de accesos al área de interés correspondiente a 18,95 kilómetros (área de 2,84 hectáreas, referentes a caminos de un ancho promedio de 1,5 metros).

El área de acuerdo con la visita técnica realizada al sitio de interés por parte de este Ministerio y las condiciones presentes en el mismo, se encuentra localizado en una cobertura vegetal de bosque alto de tierra firme bien conservada y se caracteriza por ser una zona montañosa, con presencia de fuertes pendientes, se accede por vía fluvial tomando como ruta de navegación desde la cabecera municipal de Quibdó por el río Atrato, río Negua y el río Comita, o a través de medio helicoportado con aterrizaje en la zona de la ronda hídrica del río Comita, sobre su llanura aluvial.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 449"

Se debe resaltar que, el área solicitada en sustracción se traslapa con dos Títulos Mineros como se puede evidenciar en la **Figura 27**, de las 3 ha una superficie de 1,96 hectáreas (1,79 hectáreas en accesos y 0,17 hectáreas para plataformas) se superpone con el contrato de Concesión No. IHS-08005X del cual la empresa El Volador S.A.S, es propietario, mientras que el restante de las áreas solicitadas en sustracción, equivalente a 1,05 hectáreas (donde se proyecta la implementación de accesos al área de exploración) se encuentra sobre Contrato de Concesión No. JB5-08011, el cual al ser consultado en la página web del Catastro Minero Colombiano, se encuentra vigente y en actual ejecución, presentando como Titular de derechos a la Sociedad Río Tinto Mining and exploration Colombia, del cual la empresa no presentó soporte alguno, conforme con lo establecido en el artículo 185 de la Ley 685 de 2001 en relación a que "Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas, siempre y cuando con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos".

Figura 27 – Ubicación de proyecto minero Cobrasto – Comita – Choco, respecto a los Títulos de Concesión Mineros en el área



Fuente. Minambiente, 2018

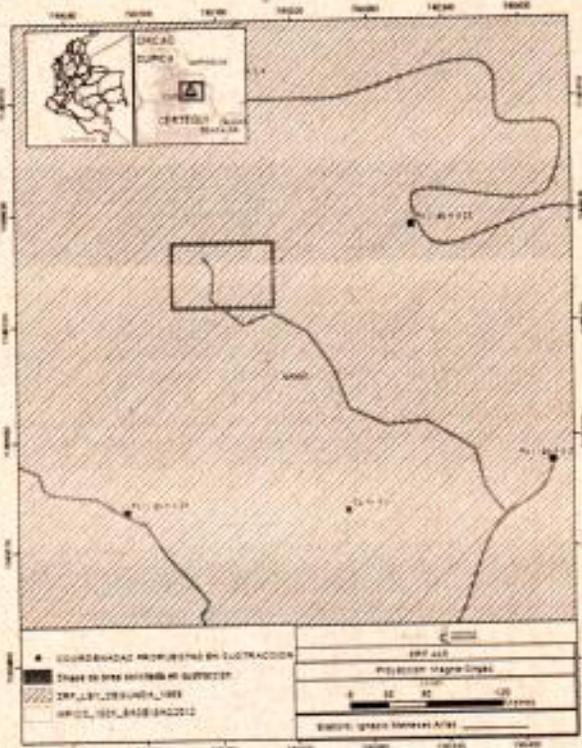
El área de influencia del proyecto, conforme con la certificación No. 1290 del 26 de junio de 2012 del Ministerio del Interior, se traslapa con el territorio del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Mayor del Medio Atrato ACIA", legalmente titulado por el INCODER a través de la Resolución No. 4566 del 29 de diciembre de 1997. Para lo cual el peticionario presenta el acta de protocolización de acuerdos de exploración minera del Contrato de Concesión IHS-08005X, entre el Ministerio de Interior, el Consejo Comunitario y la empresa. A su vez, el Ministerio de Interior a través del oficio con radicado No. MADS E1-2018-026002 del 4 de septiembre de 2018, ratifica que en el área del proyecto de concesión No. IHS-08005X no se presentan otras comunidades.

Se resalta, que la empresa El Volador SAS, no presenta con precisión las áreas donde se generará un cambio de uso del suelo, al evidenciarse que en algunas de las

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 449"

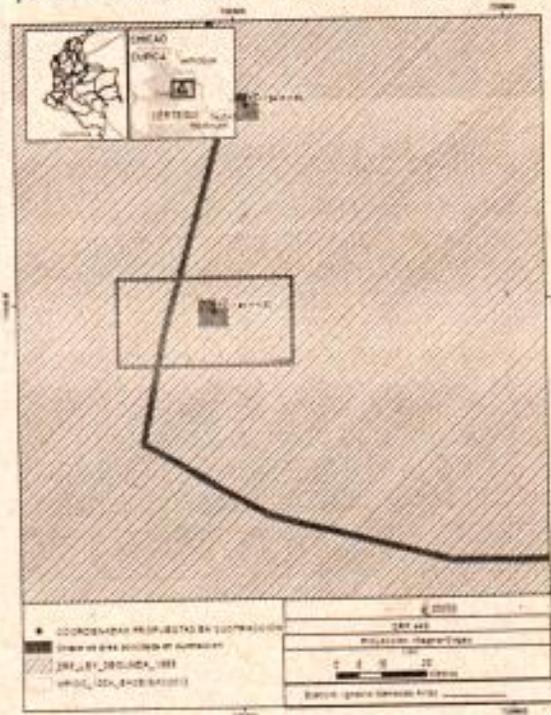
superficies solicitadas para accesos no conduce a ninguna infraestructura o el acceso se encuentra distanciado del área propuesta para la implementación de las actividades, como es el caso de los puntos definidos en la solicitud de sustracción como: 4, 8, 10, 11, 12, 22, 25, 27, 32, 33, 36, 37y 42, imprecisiones que se puede evidenciar en la **Figura 28** y **Figura 29**.

Figura 28 – Camino que no conduce a un sitio definido en la solicitud de sustracción



Fuente. Minambiente, 2018

Figura 29 – Imprecisión para el acceso a las áreas solicitadas en sustracción.



Fuente. Minambiente, 2018

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 449"

En la información entregada por el peticionario, se afirma que el potencial hídrico de la microcuenca del río Comitá está ligado principalmente a la alta precipitación que caracteriza la zona y sus fuertes pendientes, que generan que un 60% de la microcuenca presente condiciones de muy alta energía del flujo, estas condiciones le proporciona una gran capacidad para transportar el material pedregoso de hasta 30 cm de diámetro, lo que evidencia que es una cuenca productora de sedimentos y que por su comportamiento se puede interpretar que presenta un grado de peligrosidad alto frente a grandes descargas de agua.

Adicional, es importante mencionar que el mayor aporte hídrico en la microcuenca es la escorrentía superficial, por las condiciones geológicas y morfométricas de la zona. Además, que la unidad hidrogeológica predominante en el área de influencia es una acuífuga la cual no es una unidad de alta importancia hidrogeológica, aun así, en la microcuenca existen zonas morfométricas bien definidas, representadas en las llanuras de inundación del río Comitá y los afluentes tributarios a este, las cuales evidencian un posible aporte de aguas freáticas que contribuye a mantener los caudales mínimos, estas capas corresponden a la zona saturada y contribuyen en los periodos de baja precipitación, a regular el caudal base del río y las corrientes ubicadas en su llanura de inundación, tal como lo afirma el solicitante. Por lo que los servicios ecosistémicos de regulación y abastecimiento hídrico que presta la cuenca están íntimamente ligados a la escorrentía superficial y los flujos subterráneos y subsuperficiales que confluyen en el área de la microcuenca, aunque estos flujos subterráneos y subsuperficiales se presenten en un volumen limitado.

Por lo anterior es importante preservar las condiciones hidrológicas naturales que presenta el área, para que la dinámica hídrica que regula la Reserva se conserve y esta fina relación que existe entre el agua superficial y subterránea la cual no se evidenció dentro del estudio geoelectrico, sino que se analiza por el comportamiento de los caudales de las corrientes que circulan en la zona, no tengan variación en las condiciones actuales de la cuenca, ya que se puede afectar la oferta hídrica y el caudal ambiental que abastece y regula los ecosistemas que se desarrollan en la zona.

En lo relacionado con la morfometría de la zona, es de relevancia indicar que el área presenta fuertes pendientes, con suelos residuales y perfiles de meteorización que alcanzan hasta los 10 metros de espesor, estas condiciones son favorecidas por el clima tropical húmedo y las altas precipitaciones que caracteriza esta región del país, favoreciendo la generación de procesos morfodinámicos y flujos de escombros como lo reconoce en la documentación presentada la Sociedad, en el oficio con radicado No. MADS E1-2017- 030912 del 10 de noviembre de 2017, acápite "Amenazas y Susceptibilidades", lo cual, frente a un eventual cambio de uso del suelo, pueden ser potencializados, permitiendo una mayor exposición del suelo a dichos agentes generando mayor susceptibilidad y por lo tanto aumentando el riesgo de generación de dichos procesos. Cabe resaltar con lo anterior, que dentro del numeral 8 del artículo 5 de la Resolución No. 1926 de 2013 por la cual se adoptó la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, se estableció que:

En los sectores de las áreas de Reserva Forestal que presenten riesgo de remoción en masa, solamente se podrán desarrollar actividades de preservación y restauración ecológica.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 449"

Sumado a lo anterior, los suelos que se desarrollan en el área solicitada en sustracción, pertenecen a la asociación Typic Dystrudepts; Typic Udorthents; Humic Dystrudepts de acuerdo a la clasificación realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el departamento del Choco, estos suelos están caracterizados por ser profundos, bien drenados, extremadamente a fuertemente ácidos, con contenidos altos de materia orgánica en el horizonte superficial y bajos a profundidad, texturas moderadamente finas y fertilidad baja, estos suelos corresponden a la clase agrológica VII, la cual tienen limitaciones severas y muy severas para usos agrícolas, lo que los hace suelos exclusivamente aptos para plantas nativas o arboles de sitio, por lo que su vocación específica se reduce a Forestal Productora Protectora.

El área de estudio conforme con su localización presenta según la clasificación climática de Holdridge una zona de vida de Bosque húmedo Tropical (Bh-T), debido a que se distribuye en altitudes que varían entre los 400-560 m.s.n.m., con precipitaciones mayores a los 4.000 mm anuales y temperatura promedio de 24°C, encontrándose inmerso dentro de la subregión fitogeográfica de la Selva Pluvial Central del Choco, en este sentido, presenta una estructura única que alberga una alta riqueza biológica, lo que convierte al área inmersa dentro del municipio de Quibdó como el sitio de mayor diversidad en Colombia¹. Investigaciones puntuales revelan que la Selva Pluvial Central presenta una serie de especies restringidas a esta área y en peligro de extinción, de acuerdo con investigadores como: Galeano y Bernal 1985, 2005; Palacios-Duque 2004; Palacios-Duque y Fernández-Alonso 2005.

Es así que, conforme con la visita técnica de verificación al sitio solicitado en sustracción y su área de influencia, se identificó en cuanto a coberturas vegetales una matriz de bosque primario con baja intervención antrópica (Ver **Figura 30**), superficie que, conforme a la Metodología Corine Land Cover de clasificación de coberturas de la Tierra (IDEAM, 2010) define para el área de influencia de la solicitud de sustracción como Bosque Denso como se puede evidenciar en la **Figura 31**.

Figura 30 – Panorámica de Coberturas dentro del área de influencia de la solicitud de sustracción

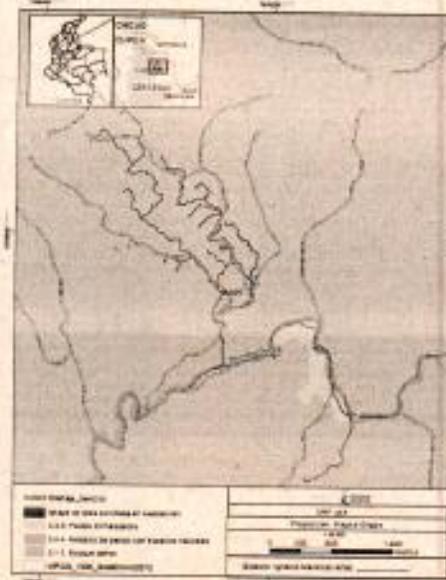


Fuente. Minambiente, visita de verificación, 2018

¹ IIAF, 2015.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 449"

Figura 31 – Cobertura de la tierra para el área de influencia de la solicitud de sustracción

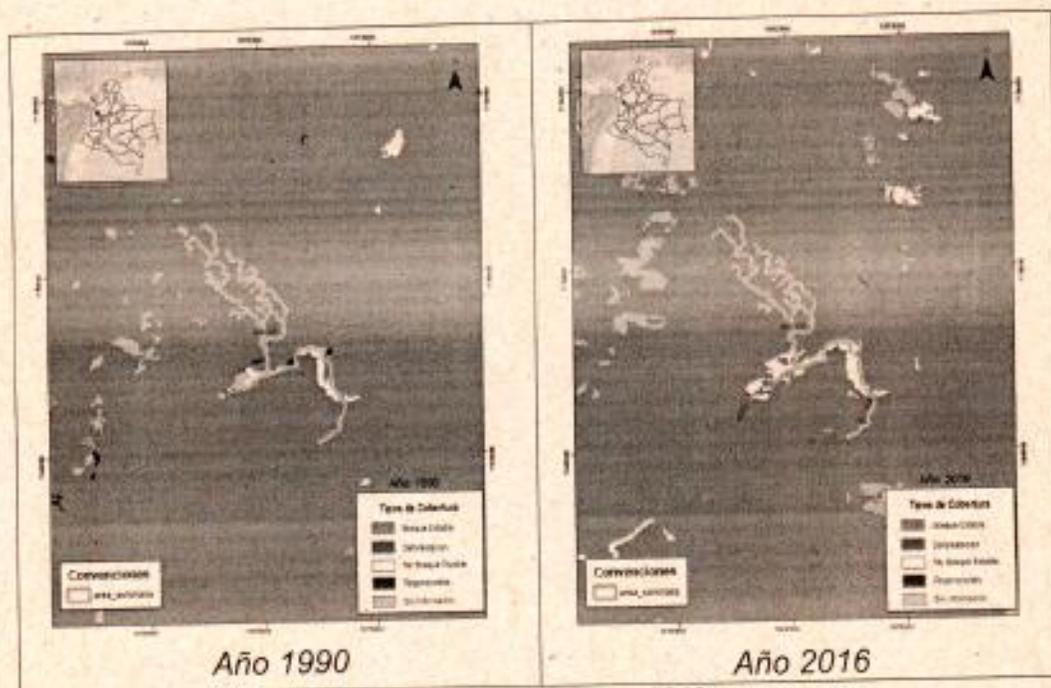


Fuente. Minambiente, 2018

La citada cobertura vegetal, presenta un uso principal enmarcado en la conservación, generando diferentes servicios ecosistémicos como son: producción primaria, regulación climática, la regulación hídrica, el procesado de residuos, la función de refugio para fauna, entre otros. Servicios que de acuerdo con el análisis multitemporal de la capa del IDEAM de bosque no bosque, se han mantenido a través del tiempo pese a las presiones por este recurso (ver Figura 32), lo que ha generado, dentro del área solicitada en sustracción una serie de atributos biológicos para la región, como son corredores biológicos, rutas de migración y zonas de refugio (IIAP, 2015), que permiten albergar una gran riqueza, lo cual, es evidenciado en los índices de diversidad calculados para el área, donde a nivel de flora el índice de Margalef presenta un valor de 7,43, el índice de Simpson 0,96 y el índice de Shannon Weave 3,412. Encontrándose especies de significativa importancia como: *Humiriastrum procerum* (Little) Cuatrec., *Aniba perutilis* Helms, *Hymeanea oblangifolia* Huber y *Cedrela odorata* L.; las cuales presentan diferentes grados de amenaza que van desde Peligro crítico hasta especies vulnerables (UICN, 2004).

Figura 32 – Análisis multitemporal de la cobertura vegetal dentro del área de la solicitud de sustracción a partir del mapa de Bosque no bosque, IDEAM.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 449"



Fuente. Minambiente, 2018

En el mismo sentido, siendo el componente fauna dependiente de las coberturas vegetales y de acuerdo con las particularidades biofísicas del área de influencia de la sustracción, la zona exhibe una variada gama de microhábitat indispensables para la coexistencia de la diversidad faunística, la cual se ve representada en los grupos faunísticos encontrados, donde a partir de los índices de diversidad calculados (Margalef valores entre 2,57 hasta 8,19) se distingue la riqueza dentro del área de influencia de sustracción. Llamando la atención los índices para grupos de fauna como la herpetofauna y macroinvertebrados acuáticos, correspondiendo a 8,13 y 8,19 respectivamente, denotando el nivel de conservación del área, ratificando lo anterior, Redford 1997, Block et al. 1998, indica que la herpetofauna es sensible a cambios en los sistemas naturales, ubicándolos como indicadores biológicos de buena calidad de los hábitats donde habitan.

Conforme con estas características, en el área se generan diferentes anclajes ecosistémicos, que a nivel regional denotan una conectividad ecológica estructural y funcional, a partir de una matriz homogénea de bosque primario, que como lo evidencia el peticionario en el estudio de conectividad presentado, el área de influencia solicitada en sustracción se encuentra inmersa dentro de una gran capa de cobertura vegetal continua a lo largo y ancho de la zona, razón por la cual no se producen barreras o limitaciones para que el flujo de energía se lleve a cabo en condiciones naturales y normales (ver **Tabla 1**). Es así como, de acuerdo con la estructura del paisaje y los atributos presentes dentro del área el IIAP propone a esta zona como un punto estratégico de conectividad entre las zonas bajas y el piedemonte cordillerano, por permitir el flujo de biota presente en las zonas bajas y hacia las tierras altas y viceversa.

Así mismo, es de resaltar que a nivel de integridad ecológica la zona de Bosques naturales/ZHT Pacífico – Atrato, de la cual hace parte el área de interés, es catalogado como uno de los tres ecosistemas más extensos del departamento del Chocó², con lo cual se establece la conectividad ecológica del área y su relación a nivel regional para

² WWF Colombia, Sistema Departamental de Áreas Protegidas; Prioridades de Conservación para el departamento del Chocó, 2018.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 449"

el desarrollo y la dinámica de la heterogeneidad espacial y sus efectos en los procesos ecológicos.

Tabla 37 – Matriz de cobertura vegetal de bosque primario en la cual se encuentra inmersa el área solicitada en sustracción.

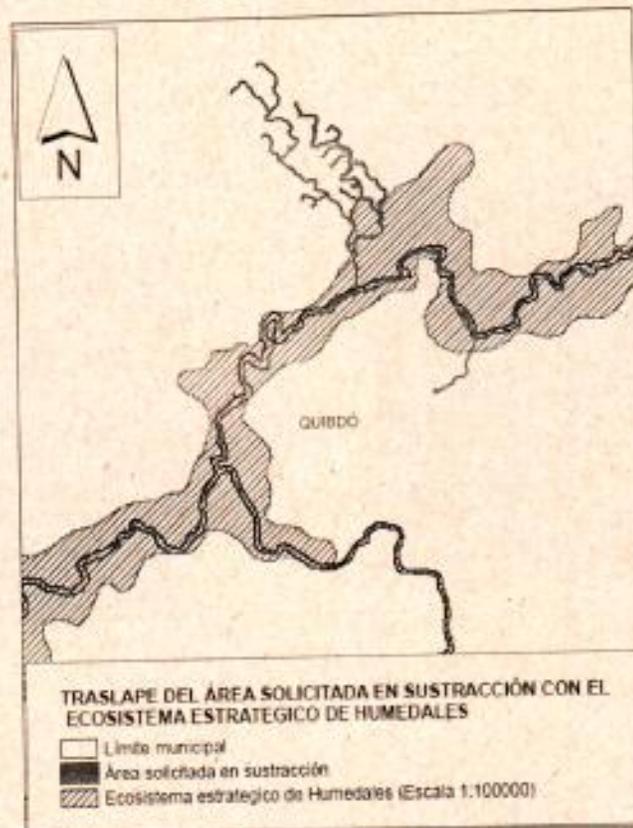


Fuente. Minambiente, 2018.

*Es de resaltar que de acuerdo con la cartografía base del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el ecosistema estratégico de humedales, se evidencia que el 35% del área solicitada en sustracción se traslapa con este ecosistema como se puede evidenciar en la Figura **Figura 33**, en este sentido, es necesario retomar el artículo 172 de la Ley 1753 respecto a la protección de humedales, más aún cuando el área hace parte del corredor biológico del departamento de Choco denominado "Corredor Quibdó-Carmen de Atrato y Corredor Complejos cenagosos del Medio Atrato" – IIAP, 2015.*

Figura 33 – Traslape del área solicitada en sustracción con respecto al ecosistema estratégico de humedales

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 449"

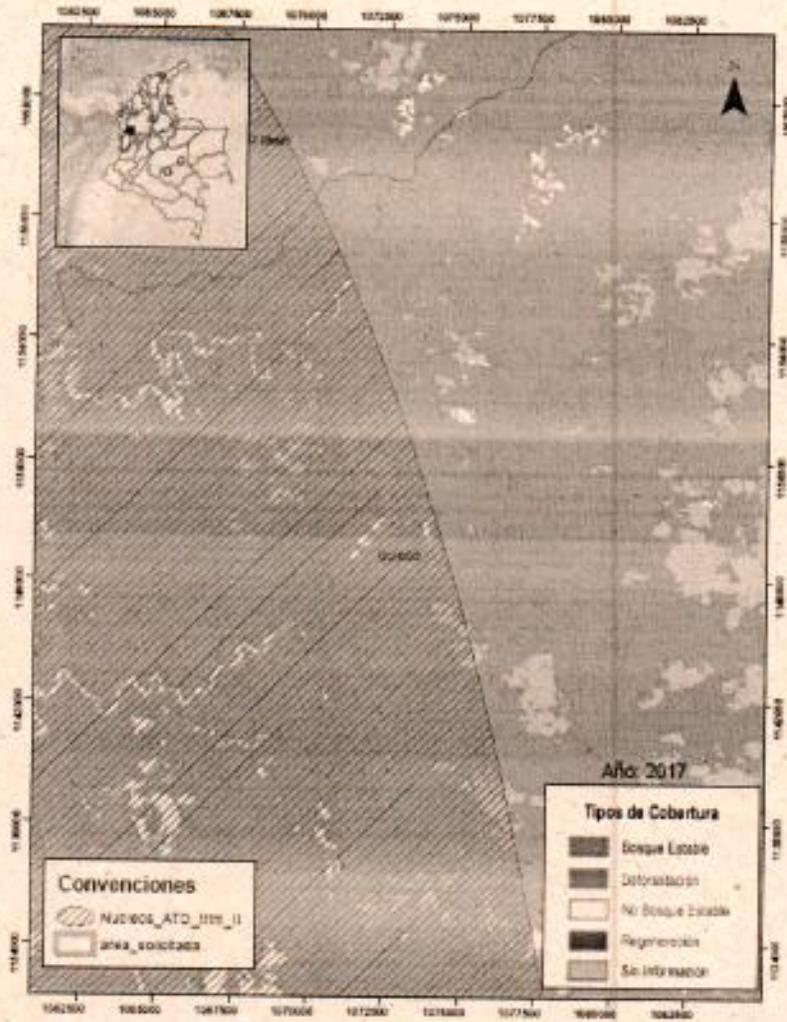


Fuente. Mapa de humedales Esc, 1:100.000 V2.

Se suma a lo anterior que, de acuerdo con el mapa de alertas tempranas de deforestación del IDEAM 2017, el área de influencia de la solicitud de sustracción se encuentra dentro de uno de los núcleos de deforestación como se puede evidenciar en la **Figura 34**, de esta manera y en congruencia con "Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques" del Ministerio, que tiene como propósito frenar la deforestación y la degradación de los bosques; al generarse un cambio en el uso del suelo dentro de zonas de bosque primario aumentaría la probabilidad de fragmentación del ecosistema, generando así presión sobre las especies de alto valor ecológico y comercial tanto de flora como de fauna, que de acuerdo con lo citado anteriormente presentan niveles de amenaza y endemismo, generando fragmentación y pérdida de diversidad dentro del área de interés, dado el nivel de particularidad e importancia biológica presente en el ecosistema.

Figura 34 – Área solicitada en sustracción respecto a las alertas tempranas de deforestación

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 449"

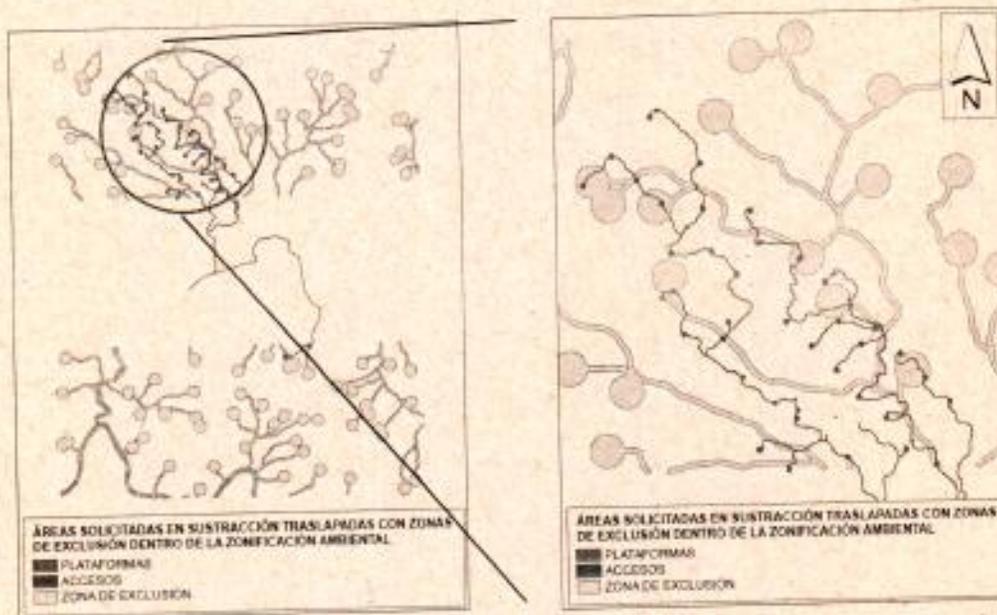


Fuente. Minambiente, 2018.

De otro lado, respecto a la zonificación ambiental del área de influencia de la solicitud de sustracción, el peticionario estableció dentro del álgebra de mapas para definir unidades homogéneas, atributos como: uso potencial del suelo, pendientes, hidrología, coberturas vegetales, entre otros; estableciendo áreas de exclusión (definidas como áreas en las cuales no se podrían adelantar actividades dado su muy alta sensibilidad ambiental), en el marco de nacimientos de agua, corredores biológicos, fajas de retiros a fuentes hídricas etc., no obstante, las áreas solicitadas en sustracción relacionadas con zonas de tránsito permanente (accesos) como las áreas de plataformas de exploración se traslapan con las zonas de exclusión, definidas por [la] sociedad, como se evidencia en la **Figura 35**.

Figura 35 – Traslape de áreas solicitadas en sustracción con zonas de exclusión de la zonificación ambiental

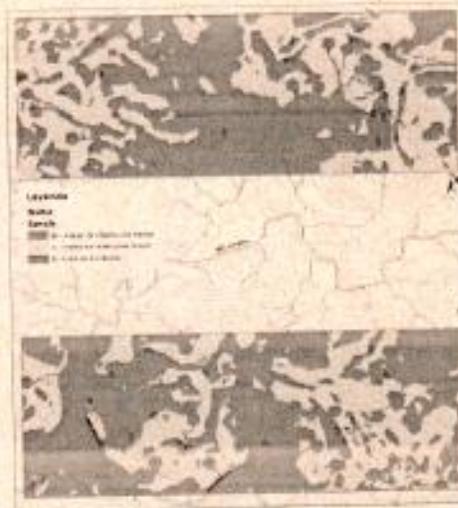
"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 449"



Fuente. Minambiente, 2018.

Se suma a lo anterior que, la zonificación ambiental presentada por el peticionario no vinculó parte del área solicitada en sustracción. (Ver **Figura 36**), por lo tanto no se conoce el grado de sensibilidad ambiental de esta zona solicitada en sustracción, pese a que en el Auto 252 del 5 de junio de 2018, este Ministerio requirió esta documentación para la toma de decisión.

Figura 36 – Áreas de influencia definidas para el proyecto minero Cobrasto – Comitá - Chocó



Área solicitada en sustracción pero no vinculada dentro de la zonificación ambiental

Fuente. Oficio con radicado No. MADSE1-2018-027384 del 14 de septiembre de 2018.

Por otra parte, la subregión fitogeográfica de la Selva Pluvial Central del Chocó aporta a través del bosque tropical el almacenamiento de entre 60 y 115 ton C/ha³, en este sentido, la importancia del mantenimiento de ecosistemas prístinos es significativa, por tal razón, el cambio de uso del suelo, iría en contravía del mantenimiento y conservación de la Estructura Ecológica Principal que el IIAP ha definido para el

³ <http://www.fao.org/docrep/006/Y4435S/y4435s09.htm>

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 449"

Chocó Biogeográfico, y de la cual el área solicitada en sustracción hace parte⁴, [poniendo] en dificultades la riqueza biológica representada por una exuberante selva tropical, diversidad de flora y fauna, así como fuentes hídricas, encontradas dentro del área de influencia de la solicitud de sustracción.

Es de resaltar, que el IDEAM (2011-2100), prevé para el próximo siglo un aumento de la temperatura de entre 2 y 2,4°C, y un aumento de las precipitaciones de entre 10 y 20% para esta zona, sumándose así dentro del área de interés una vulnerabilidad ambiental mayor, de la cual las coberturas vegetales como los bosques en estado sucesionales avanzados (bosques primarios), son fuente de regulación y conservación integral de los servicios ecosistémicos que presta la Reserva.

Para finalizar como antecedente es importante destacar que, dentro del área de influencia directa de la solicitud de sustracción presentada por la empresa El Volador SAS, esta autoridad ambiental expidió la Resolución 1941 del 9 de diciembre de 2014, confirmada por la Resolución 1284 de 2015, acto administrativo en el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toma la decisión de negar una solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, conforme con la importancia ecosistémica de la zona. Al respecto, es necesario precisar el traslape del área solicitada en sustracción con la citada área no sustraída, en este sentido, el 75 % de la solicitud hace parte del área negada, la cual tiene que ver con 44 de las 46 plataformas de perforación y 11,93 kilómetros de accesos (Ver Figura 37)

Figura 37 – Relación entre la solicitud actual de sustracción, respecto al área de la Resolución 1941 de 2014.



Fuente. Minambiente, 2018

En consecuencia de todo lo anterior, el análisis y la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto minero Cobrasto – Comitá - Chocó, propuesto por la empresa El Volador SAS, evidencia la conveniencia de mantener estas áreas bajo la figura de conservación que brinda la Reserva, ya que desde todos los puntos de vista, una eventual sustracción para actividades diferentes al uso forestal y de conservación, podría comprometer los servicios ecosistémicos que presta la misma, alterando de esta manera, las coberturas, la biodiversidad, el estado de conservación del área, su conectividad y relación a escala regional y del paisaje. (...)"

⁴ IIAP. Estructura ecológica principal de la Región del Chocó biogeográfico Colombiano. <http://siatpc.iiap.org.co/#archivo>

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 449"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, que solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques y que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que el artículo 210 de este mismo decreto señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

Que el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"* declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus fases y ramas.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 449"

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" ordenó la creación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza (...)".

Que dentro de las funciones asignadas por esta ley al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, está la siguiente:

"Artículo 5. Funciones del ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

(...) 18) Reservar, alinderrar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento.

(...)"

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispone:

"Artículo 204. Áreas de reserva forestal. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderrar, realinderrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, mediante la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecieron los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en cumplimiento del procedimiento establecido por el artículo 9 de dicha resolución, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente evaluó la información técnica presentada por la sociedad

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 449"

VOLADOR COLOMBIA S.A.S. y profirió el Concepto Técnico 142 del 22 de noviembre de 2018, en virtud del cual se concluye la inviabilidad de sustraer temporalmente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, toda vez que, si bien la industria minera en todas sus ramas y fases ha sido declarada como de utilidad pública e interés social por el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, esta dirección no puede desconocer el encargo constitucional que ha sido impuesto al Estado en materia de protección de los recursos naturales, el cual debe irradiar todas sus actuaciones y decisiones, máxime las adoptadas por el MADS en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía entre el hombre y la naturaleza, en razón de lo cual debe abstenerse de crear situaciones jurídicas que vayan en detrimento del ambiente, como la de efectuar la sustracción temporal de un área de la zona de reserva forestal en comento.

Que para esta dirección merece especial atención lo dicho en el mentado concepto técnico, según el cual *"es importante preservar las condiciones hidrológicas naturales que presenta el área, para que la dinámica hídrica que regula la Reserva se conserve y esta fina relación que existe entre el agua superficial y subterránea (...) ya que se puede afectar la oferta hídrica y el caudal ambiental que abastece y regula los ecosistemas que se desarrollan en la zona"*, situación que adquiere mayor relevancia si consideramos que *"La zona solicitada en sustracción se encuentra ubicada en el municipio de Quibdó [el sitio con mayor diversidad en Colombia], dentro de la cual fluye la Quebrada Mariano, afluente del río Comita, el cual pertenece a la sub cuenca del río Neguá y la cuenca del río Atrato(...)"* la cual, desde un enfoque ecocéntrico, ha sido reconocida por la Corte Constitucional como entidad sujeto derechos propios a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, (Sentencia T 622 de 2016).

Que, de los fundamentos anteriormente expuestos, específicamente los relacionados con la evaluación realizada a través del concepto técnico 142 del 22 de noviembre de 2018 a los documentos que soportan la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades de exploración, en el marco del contrato de concesión minera IHS-08005X, proyecto *"Cobrasto - Comita - Chocó"*, en la vereda Comita, municipio de Quibdó, Chocó, esta autoridad ambiental determina que la solicitud en comento no es procedente.

Que a través de la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 449"

RESUELVE

Artículo 1.- Negar la solicitud presentada por la sociedad **VOLADOR COLOMBIA S.A.S.**, Nit. 900495326-4, para sustraer temporalmente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades mineras de exploración, en el marco del contrato de concesión minera IHS-08005X, proyecto "Cobrasto - Comitá - Chocó", en la vereda Comitá, municipio de Quibdó, departamento del Chocó.

Artículo 2.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **VOLADOR COLOMBIA S.A.S.**, Nit. 900495326-4, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 3.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Chocó - CODECHOCÓ -, a la Alcaldía Municipal de Chocó y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

01 ABR 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Karol Katherine Betancourt Cruz / contratista DBBSE MADS KB

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN. OSM

Concepto técnico: 142 del 22 de noviembre de 2018

Expediente: SRF 449

Resolución "Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

Proyecto: actividades mineras de exploración, en el marco del contrato de concesión minera IHS-08005X, proyecto "Cobrasto - Comitá - Chocó"

Solicitante: VOLADOR COLOMBIA S.A.S.

